de la deuda publicae.



das sus partes. Palacio 23 de fabrero d or el sistema que eren mas convenien-3480 ob our min 14 news of o 1 - Cost intereses del Tesoro, prefiriendo la

tres y treinta maravedis por ciento sobre ARTÍCULO DE OFICIO. mente se concede de recandadores por las instrucciones respectivas, sin perquicion de procedes. (131.) Sesenta vectos para los que la Hacienda sesenta vectos para los que la Hacienda.

recibira el tres por ciento sobre les cunes

Especuliar del ministerio-de

Para remunerar diche servicio

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES. la recaudacion; pero que

Por el ministerio de Hacienda, se ha comunicado á este gobierno la ley que

«Su Majestad la reina se ha servido mandar que se publique y circule la ley

Doña Isabel segunda, por la gracia de Dios y de la constitucion, reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendièren, sabed: Que las cortes constituyentes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza al gobierno para emitir títulos de la deuda pública consolidada al 3 por 100 interior ó esterior, en cantidad bastante á producir en nelientes. Diosquarde a V. S. muchos años. gociacion quinientos millones de reales efectivos, que se invertirán precisamente en la extincion de igual suma de la Deuda flotante del Tesoro á medida que fuere necesario; pudiendo entretanto aplicarse aquellos á garantizar las operaciones de crédito que haga el Tesoro, en las cuales se fijará por lo menos el plazo de doce meses para el reintegro de su importe, á cuyo efecto se depositarán en Bancos públicos.

dignidad, què guardeo y bagan guardar

cumplir y ejecutar la presente lev en to-

De great orden le comunice de V. S

cienda, Pascual Madoz.

Los primeros ingresos de la desamortizacion de que pueda disponer el gobierno se destinarán en su mitad á la amortizacion de los títulos de la deuda del 3 por 100, emitidos en virtud de la presente; y la otra mitad restante á obras de utilidad pública, ildaq es eup rabasar

Art. 2.º La negociacion de los títulos se verificará, cuando llegue el caso, en pública licitacion al precio tipo y en los términos y épocas que el gobierno considere conveniente señalar, prévio acuerdo del Consejo de ministros, con asistencia del presidente de las Cortes, del tribunal de cuentas, del gobernador del banco español de San Fernando, y del director

MARZO DE 1835 general del presidente de la junta directiva

de la deuda pública.

Art. 3.° El gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del uso que

haga de esta autorizacion. Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las

Córtes 22 de febrero de 1855.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Julian de Huelves, diputado secretario.-Pedro Calvo Asensio, diputado secretario. -El Marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario - José Gonzalez de la Vega, diputado secretario. Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio 23 de febrero de 1855.—Yo la reina.—El ministro de Ha-

cienda, Pascual Madoz.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1855.—Paselectivos, que se invertiran «zobaM laus

Se publica en este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 12 de marzo de 1855.-José Miguel Trias: 19 aged 9410 ombary se fijura por lo menos el plazo de doce me

ses para el reintegra de su importe, a cui (Numero 132.)

Por el ministerio de Hacienda, se ha comunicado á este gobierno la ley del tenor siguiente: el soluto del el moiosxi

per 100, emitidos en virtud («Su Majestad la reina se ha servido mandar que se publique y circule la ley si-La negociacion de :paneiug

Doña Isabel segunda, por la gracia de Dios y de la constitucion, reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Leh embieseq leb

Art 1.º Desde enero de mil ochocientos cincuenta y cinco quedan relevados los Ayuntamiento de la obligacion de recaudar las contribuciones del Estado, con la limitacion que establece el articulo

VIERNES 16 DE

Art. 2. Los ayuntamientos que han sido recaudadores quedan sin embargo obligados á hacer efectivos los años precedentes.

Art. 3.° Los recudadores actuales, en quienes se remató el servicio por la Hacienda pública en licitacion válida, continuarán hasta que finalicen sus contratos.

Art. 4.° Los ayuntamientos solo quedan obligados á la formacion de los repartimientos con todas las operaciones preliminares, sujetándose á la responsabilidad que la ley les impone por las faltas que cometan en su ejecucion y en la prestacion de auxilios que deben á los re-

caudadores, segun la misma.

Art. 5.° Es peculiar del ministerio de Hacienda el nombramiento de recaudadores por el sistema que crea mas conveniente á los intereses del Tesoro, prefiriendo la subasta. Para remunerar dicho servicio recibirá el tres por ciento sobre los cupos de inmuebles, cultivo y ganadería, y el tres y treinta maravedis por ciento sobre la contribucion de subsidio, que actualmente se concede á los recaudadores por las instrucciones respectivas, sin perjuicio de procurar en él las economías posibles.

En los pueblos de menos de Art. 6.° sesenta vecinos, para los que la Hacienda pública no pudiese hallar recaudadores en el presente año, será de cuenta de los ayuntamientos la recaudacion; pero quedarán igualmente relevados de ella para

el de 1856.

Y la Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las mismas 22 de febrero de 1855.— Señora. — Facundo Infante, Presidente. — Julian de Huelves, diputado secretario.— Pedro Calvo Asensio, diputado secretario. - El Marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario. - José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Publíquese como ley.-Isabel.-El ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre. Il salasyulu

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guar-

aniell al a Lista número 21. omazil

dar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 23 de febrero de 1855.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1855.—Pascual Madoz.»

He dispuesto su publicacion y circulacion por medio de este periòdico, para conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y demas efectos convenientes. Palma 12 de marzo de 1855. —José Miguel Trias.

(Numero 133.) o les lo d

E. para su

oportunos.

à lo consignado en el art. 58 del referido

fieal decreto.

Instruccion pública.—En la Gaceta de Madrid número 795 correspondiente al dia 7 de marzo actual se halla inserta la Real órden siguiente espedida por el ministerio de Gracia y Justicia en 4 del mismo mes.

La Reina (q. D. g.) de acuerdo con el dictámen de la primera seccion del Real Consejo de Instruccion pública, encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de Instruccion primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la adjunta lista núm. 21, y desaprobar las de la lista núm. 22, mandando que se publiquen, sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta, y "que se tengan por adicionales á las ya publicadas.

De Real orden, comunicada por el senor ministro de Gracia y Justicia, lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de las comisiones locales y maestros de instruccion primaria, inscrtándose á continuación las listas de obras á que se refiere la misma. Palma 12 de marzo de 1855.—
José Miguel Trias.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABENT

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Fábulas, cuentos y epígramas morales: por D. Francisco Garcés de Marcilla, baron de Andilla; impreso en Madrid 1853, á 12 rs. en rústica.

El instructor dictador, ó ejercicios al dictado en la enseñanza de la escritura: por D. Romualdo alvarez y Magallon; impreso en Zaragoza 1853, á 4 rs. en rústica.

Diálogo sobre los puntos mas importantes de la doctrina cristiana: por D. Crisanto Escudero, cura párroco de la villa de San Clemente; impreso en 1853, á 2 rs. en rústica.

Elementos de aritmética: por D. Gregorio Torrecilla; impreso en Madrid 1854; à 4 rs. en rústica.

Nociones de literatura española; por D. Domingo Deniz; impreso en Madrid 1853, á 4 rs. en rústica.

El tio Pedro o el sabio de la aldea: traducido por D. José Poveda Escribano; impreso en Madrid 1853, á 2 rs. en rústica.

rústica.

La señorita instruida ó sea manual del bello sexo: por Doña Felipa Máxima de Cabezo: impreso en Madrid 1854, á 2 rs. en rústica.

inventarios de los protocolos y papeles de las escribania. 29 premin atsida disponer,

Obras no aprobadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Compendio filosofico, racional, mecánico de gramática española: por D. José Garcia Vazquez.

Ortologia de la lengua castellana; por D. Vicente Pujals de la Bastida.

su conocimiento y electos consiguientes.

Escme. Sr. (.181 oramin (q. D. g.)

AUDIENCIA TERRITORIAL

rector gerente Ballorca, starrag rotreso,

En la Gaceta de Madrid correspondiente los dias 4 y 7 del que rige números 792 y 795 se hallan insertas las tres Reales órdenes expedidas por el ministerio de Hacienda del tenor siguiente: 138

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, á instancia del Alcalde de Montes de Oca sobre la clase de papel sellado en que han de extenderse las diligencias judiciales para cuya práctica estan autorizados los Alcaldes; se ha servido resolver, conformándose con el dictámen de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia, del extinguido Consejo Real y de la suprimida Direccion general de lo Contencioso, que las expresadas diligencias, para cuyo conocimiento están autorizados los Alcaldes como delegados y en representacion de los Jueces de primera instancia, respecto de aquellos asuntos perentorios y urgentes para cuyo conocimiento están facultados por las disposiciones vigentes, se extiendan en el papel sellado establecido por los articulos 24, 25 y 26 del Real decreto de 8 de agosto de 1851, puesto que no obran por autoridad propia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Exemo. Sr.: La Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta del expediente instruido en esa Direccion general á instancias del Regente de la Audiencia territorial de Albacete, sobre la clase de papel en que los escribanos han de extender los inventarios de los protocolos y papeles de las escribanias, ha tenido á bien disponer, de conformidad con los dictámenes emitidos en el mismo por la extinguida Direccion general de lo Contencioso y las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del suprimido Consejo Real, que todos ellos se extiendan en papel del sello cuarto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Escmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, á instancia del Juez de primera instancia de Peñafiel y reclamacion del Director gerente del Banco del Progreso, sobre si los documentos privados escritos en papel comun que se presenten en juicio debe verificarse reintegro y en qué clase; ha tenido á bien disponer despues de oir los dictámenes de la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pú-

blica y de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del extinguido Consejo Real que los documentos escritos en papel blanco, y presentados en juicio antes del mes de enero de 1852, deberán reintegrarse con los correspondientes pliegos del sello cuarto, segun lo dispuesto en el art. 93 de la Real cédula de 12 de mayo de 1824, y que los presentados con posterioridad á aquella fecha no están sujetos á reintegro en virtud de lo prevenido en el art. 82 del Real decreto de 8 de agosto de 1851, toda vez que no hay términos hábiles para hacer la aplicacion por analogia, en atencion á que el reintegro ha de consistir en cantidad igual al papel sellado que debió emplearse con arreglo á lo consignado en el art. 58 del referido Real decreto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos oportunos.

Y habiéndose dado cuenta de las preinsertas Reales órdenes á esta Audiencia en pleno ha acordado que se obedezcan, guarden y cumplan y que se circulen por medio del Boletin oficial: en su consecuencia se publica en el presente. Palma 15 de marzo de 1855.—P. I.—Pedro Gazá.



de Instruccio (. 181 oramin) nido por con-

JUNTA DE GOBIERNO

del ilustre colegio de abogados de esta capital.

Por acuerdo de dicha junta se han incorporado en el referido colegio á los licenciados en jurisprudencia don Guillermo Ignacio Mas y Vaquer y don Antonio Reus y Cabot, y dispuesto que su incorporacion se publique en el Boletin oficial y demas periódicos de esta ciudad á los efectos que puedan convenir á dichos interesados. Palma 4 de marzo de 1855.—José Ferrá secretario.

PALMA. 12 male PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.